MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS 15 JUN 2018

Resolución Número 0381 de 2018

"Por medio de la cual se declara la Urgencia Manifiesta para la atención de las situaciones de emergencia acaecidas en el Puente Los Lagos entre el PR63+0200 y el PR62+0400 Ruta 20 Tramo 2003A vía Depresión El Vergel - Florencia en el Departamento de Caquetá."

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias y en especial las conferidas en el artículo 7° numeral 7.5 del Decreto 2618 de 2013, y en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, y,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), tiene por objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.

Que el artículo 2°, numeral 2.2 del Decreto 2618 de 2013, señala como función a cargo del Instituto Nacional de Vías (INVIAS), "*Elaborar conjuntamente con el Ministerio de Transporte los planes, programas y proyectos tendientes a la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación, atención de emergencias, y demás obras que requiera la infraestructura de su competencia*".

Que es competencia del Director del INVIAS declarar las emergencias que se presenten en la infraestructura de transporte a su cargo de conformidad con el artículo 7°, numeral 7.5 del Decreto 2618 de 2013, que indica lo siguiente:

> "El Despacho del Director del Instituto Nacional de Vías –INVIAS- ejercerá las siguientes funciones: (...)
>
> *7.5 Declarar, de conformidad con las normas vigentes, las emergencias que se presenten en la infraestructura de transporte a cargo de INVIAS".*

Que la Constitución Política de Colombia impone obligaciones y deberes en relación con el interés general, los derechos y necesidades de los administrados y el cumplimiento cabal y efectivo de los fines del Estado, sobre los cuales se debe dar cumplimiento a través del Instituto Nacional de Vías, consagrados en los siguientes artículos:

"Por medio de la cual se declara la Urgencia Manifiesta para la atención de las situaciones de emergencia acaecidas en el Puente Los Lagos entre el PR63+0200 y el PR62+0400 Ruta 20 Tramo 2003A vía Depresión El Vergel - Florencia en el Departamento de Caquetá".

Que el artículo 1° de la Constitución Política establece:

> *"Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".*

Que el artículo 2° de la Constitución Política dispone:

> *"Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*
>
> *Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".*

Que el artículo 209 de la Constitución Política reza:

> *"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*
> *Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".*

Que el artículo 210 de la Constitución Política establece:

> *"Artículo 210. Las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios sólo pueden ser creadas por ley o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa. Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.*
>
> *La ley establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus presidentes, directores o gerentes."*

Que mediante informe con radicado Invias DT- CAQ No. 48598 de fecha 13 de junio de 2018, rendido por el CONSORCIO CAQUETÁ JPS-CIC, que ejerce la labor de Administrador de Mantenimiento Vial contratado por el Instituto Nacional de Vías para la vigilancia de la carretera Depresión El Vergel – Florencia Ruta 20 Tramo 2003A, expone la siguiente situación de emergencia:

"En cumplimiento de la obligación contractual permanente de "Participar activamente en la prevención de riesgos y atención de las emergentes que se presenten en las vías" esta administración informa que el día 11 de junio de 2018 en la Vía 2003A, Depresión El Vergel Florencia, PR63+0340 margen Izquierda, a las 21:00 Horas aproximadamente se presentó caída de talud superior afectando el Puente Los Lagos provocando el colapso total de la estructura de este Puente.

A las 9:00 PM después de presentarse Intensas lluvias en la región se produjo un deslizamiento de talud superior de grandes dimensiones que ocasionó el colapso total de la estructura del Puente Los Lagos ubicado en el PR63 +0340.

La inestabilidad del terreno se produce después de presentarse intensas lluvias sobre la región que han provocado diversos deslizamientos a lo largo de la carretera 2003A. El talud que afecto el puente presenta deslizamiento desde el PR63+0250 margen izquierda hasta el PR63+0400, el cual continúa cayendo hasta la fecha.

Las personas que llegan desde el Huila están pasando caminando entre la estructura colapsada y el talud en proceso de falla. Esta situación de alto riesgo no se lo podido controlar aun con presencia de las autoridades de Policía y el Ejército Nacional.

Existe una faja intermedia en el talud, que según fotografías aéreas presenta superficie de falla marcada y asentamiento, lo que indica que está en proceso de deslizamiento sobre el estribo de entrada del puente y la garganta de la quebrada, sitios que está utilizando la gente Para pasar caminando.

Al parecer el deslizamiento conformado por suelo y rocas de gran tamaño golpearon la pila central haciendo colapsar completamente el puente en mención. El tablero de la primera luz del puente se observa aguas abajo, sin embargo el tablero de la segunda sección no se observa por que debe estar cubierto con el material de derrumbe.

Se presume una víctima mortal ya que se han encontrado partes de un vehículo aguas abajo arrastradas por el derrumbe y existe Información de una persona desaparecida que viajaba entre Neiva y Florencia en un vehículo con las características de las partes encontradas.

Para superar la emergencia es necesario estabilizar el talud desde la corona hasta la base conformándolo en terrazas con manejo de aguas con zanjas de coronación y construir variante sobre el talud en la margen izquierda. Además se debe utilizar un puente provisional que garantice el tránsito vehicular permanente ya que es la vía principal de acceso al Departamento de Caquetá. ..."

Que mediante memorando No. DT-CAQ 39444 del 13 de junio de 2018, la Dirección Territorial Caquetá, informó a la Subdirección de Prevención y Atención de Emergencias del Instituto Nacional de Vías (INVIAS), lo siguiente:

"A las 21 horas del día 11 de junio de 2018 la desestabilización del talud superior que se produjo entre los PR 63+250 y PR 63+100 de la carretera Depresión El Vergel – Florencia Ruta 20 Tramo 2003A, produjo el colapso del puente Los Lagos el cual tenía una longitud de 62.80 metros, con dos luces de 31.40 metros cada una y una pila central. En el sitio existe evidencia que se pueden presentar nuevos deslizamientos de tierra, lodo roca y árboles que pueden afectar personas y bienes y las lluvias no disminuyen.

Como consecuencia de esto, el tránsito de vehículos quedó suspendido por esta carretera, que es la es la principal vía de acceso al Departamento del Caquetá y por la que se moviliza gran parte de los productos agropecuarios que se generan en la región tales como leche, ganado, queso productos agrícolas, de pesca, petroleros etc., e ingresan del interior del país los productos necesarios para el progreso de la región.

Es así que a partir del día de hoy se acabaron las existencias para surtir el gas domiciliario en todo Florencia, no se puede sacar la producción industrial lechera de Nestle la cual es perecedera, se suspendió la compra de leche a los productores regionales, a la planta de combustibles de Terpel no han podido ingresar carrotanques y las existencia se terminan este fin de semana con lo que se paraliza todo el parque automotor particular y de servicio público del interior del Departamento. Lo anterior puede generar protestas, problemas de orden público, vandalismo y otras de incalculables consecuencias.

Ante la crítica situación expuesta y que afecta todo un Departamento, respetuosamente solicitamos estudiar la posibilidad de que se decrete la urgencia manifiesta con el fin de que se atienda de inmediato la emergencia que se presenta, con el fin de solucionar los problemas surgidos con la caída de este puente, antes que surjan protestas sociales de las que no podemos dimensionar sus consecuencias.

Los eventos han sido reportados por la Administración de Mantenimiento Vial del Grupo 1 de esta Territorial en comunicación radicada con el número 48598 del 13 de junio de 2018, y capturados en el aplicativo HERMES con el código 11257".

Que con el Memorando No. SPA 39923 de 14 de junio de 2018, la Subdirección de Prevención y Atención de Emergencias del Instituto Nacional de Vías –INVIAS, emitió concepto para la declaratoria de urgencia manifiesta en el PR63+0200 al PR62+0400 Tramo 2003A vía Depresión El Vergel - Florencia en el Departamento de Caquetá y recomendó a la DIRECCIÓN GENERAL proceder a declarar la URGENCIA MANIFIESTA, lo anterior de conformidad al artículo quinto de la Resolución No. 01611 del 25 de marzo de 2014.

Que mediante memorando SPA 40415 del 15 de Junio de 2018, dirigido al Director General, la Subdirección de Prevención y Atención de Emergencia manifiesta lo siguiente: "*Dando alcance al memorando de la referencia, me permito informar que el día 14 de junio de 2018, se realizó recorrido e inspección visual, por parte de los profesionales de la Subdirección de Prevención y Atención de Emergencias, evidenciándose que la vía Altamira-Gabinete- El Caraño, la cual es la vía alterna a la Vía Depresión- El Vergel- Florencia, es una vía con condiciones con bajas especificaciones geométricas y altas pendientes que dificultan la transitabilidad con seguridad a los usuarios, lo que impide la salida y entrada de productos perecederos, combustibles, elementos importados y productos de abastecimiento en general en esta región del país. Igualmente la mencionada vía solo se encuentra apta para tráfico de vehículos medianos y livianos*".

Que de conformidad a las disposiciones constitucionales citadas, es necesario garantizar la transitabilidad en la carretera Depresión El Vergel - Florencia en el Departamento de Caquetá Ruta 20 Tramo 2003A, luego del fuerte deslizamiento y colapso del Puente Los Lagos acaecido el día lunes 11 de junio de 2018, dejando fuera de servicio la vía mencionada, situación que ocasionó el cierre total dentro del sector y que aísla completamente el Departamento del Caquetá con el resto del país.

Que mediante Decreto No. 602 del 06 de abril de 2017, por medio de la cual se adiciona la Parte 4 del Libre 2 del Decreto 1079 de 2015 y se reglamentan los artículos 84 de la Ley 1523 de 2012 y 12 y 63 de la Ley 1682 de 2013, en relación con la gestión del riesgo de desastres en Sector Transporte y se dictan otras disposiciones, en el Capítulo V, dispuso el procedimiento para la atención de emergencias viales.

Que el Gobernador de Caquetá mediante el Decreto No. 000317 del 13 de abril de 2018, declaró una situación de calamidad pública en el Departamento de Caquetá, por los daños ocasionados en la infraestructura vial, viviendas, centros educativos y cultivos de pan coger entre otros, ocasionados por la ola invernal.

Que las autoridades Político-Administrativas se reunieron el día miércoles 13 de junio de 2018, para dar soluciones al pueblo Caqueteño por calamidad púbica ante cierre vial, quienes acordaron lo siguiente:

> *"La Gobernación del Caquetá Decreta Calamidad pública en el departamento, ante el colapso del Puente Los Lagos el pasado domingo 10 de junio y que dejó incomunicado al Caquetá por la vía Suaza-Florencia.*
> *La determinación la adoptó el Gobernador del departamento luego del análisis de la situación con el Presidente de la República, Ministro de Transporte, Director de INVIAS, Director de Emergencia de INVIAS, Comandante de la VI*

"Por medio de la cual se declara la Urgencia Manifiesta para la atención de las situaciones de emergencia acaecidas en el Puente Los Lagos entre el PR63+0200 y el PR62+0400 Ruta 20 Tramo 2003A vía Depresión El Vergel - Florencia en el Departamento de Caquetá".

División del Ejército, Director General de la Policía de Tránsito. El mandatario de los Caqueteños informa a la opinión pública que se adoptarán medidas para superar esta situación ante el cierre terrestre por la principal vía de acceso al departamento del Caquetá.

Dentro de las determinaciones tomadas por la mesa de trabajo se ejercerán las siguientes medidas:

1. *A partir de este jueves 14 de junio se establece la entrada de vehículos al departamento de 4:00 A.M. a 6:00 P.M. y la salida al interior del país se real zara el viernes 15 a partir de las 4:00 A.M. hasta las 6:00 P.M. con el único propósito de garantizar la movilidad por este eje vial alterno. De igual forma la medida aplica para vehículos de carga, donde no se admitirán la circulación de tracto camiones por esta vía. Este horario se mantendrá durante el mes de Junio con la aplicación para los días pares, ingreso al departamento y los días impares, salida al interior del país en los horarios anteriormente establecidos.*
2. *Las autoridades realizaran acompañamiento continuo a los usuarios que se movilicen por este tramo vial.*
3. *Los vehículos medianos y pequeños no tendrán restricción de circulación por la vía alterna.*
4. *El Gobernador de Caquetá liderara la consecución de los Recursos, para solucionar el paso por la vía Suaza Florencia, de forma temporal; mientras se adopta la solución definitiva por parte del INVIAS.*
5. *Se coordinó con los gerentes de empresas prestadoras de servicio aéreo público, quienes establecerán un puente aéreo con bajo costo entre Florencia- Neiva – Bogotá*
6. *Se garantizará el abastecimiento de combustible en todo el departamento por parte de las empresas prestadoras de este servicio.*
7. *Se contará con maquinaria amarilla con el fin de dar solución inmediata a cualquier tipo de improvisto causado por las inclemencias del clima en este eje vial.*
8. *Se mantiene un puesto de mando unificado , con la participación de las autoridades civiles, militares, de policía, representantes de los gremios, empresas de transporte, servicios públicos, Cámara de Comercio de Florencia y comunidad en general; para garantizar el cumplimiento de las medidas adoptadas por la mesa de trabajo."*

Que en el comunicado emitido por el Gobernador del Caquetá manifiesta que la calamidad y colapso del Puente Los Lagos fue el día Domingo 10 de junio de 2018, al respecto consideramos de importancia y relevante aclarar que no fue dicho día, sino el lunes 11 de junio de 2018 a las veintiún horas (9:00 P.M.) tal y como lo manifiesta el Director Territorial y la Administración de Mantenimiento Vial que opera en la vía.

Que la situación de emergencia anteriormente descrita afecta de manera directa y grave el servicio esencial de transporte de carga pesada y combustible, con ella la subsistencia, actividad económica y vida en general de toda una comunidad, circunstancia que debe ser superada a la mayor brevedad posible, lo que hace necesario asegurar mecanismos legales y contractuales que permitan solventar la situación en la región. En consecuencia de no atenderse dicha emergencia en forma rápida, ágil y concreta la situación empeoraría, en temas de abastecimiento, apoyo y movilidad.

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 señala:

> ***"Artículo 42°.-*** *De la Urgencia Manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos.*
>
> *La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado.*
>
> *Parágrafo.- Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente".*

Que de conformidad a las normas citadas, a las consideraciones anteriores señaladas, se hace indispensable declarar la urgencia manifiesta, debido a la necesidad de recuperar la transitabilidad en el PR63+0200 al PR62+0400 Tramo 2003A vía Depresión El Vergel - Florencia en el Departamento de Caquetá, en el menor tiempo posible, con el fin de minimizar el impacto económico y social que genera esta situación en esta importante región del país.

Que el Consejo de Estado –Sección Tercera, mediante Sentencia No. 34425 del 07 de febrero de 2011, con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sobre la figura de la urgencia manifiesta sostuvo:

"2.2. La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorporó la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

La urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño". (subrayado fuera de texto)

Que mediante Circular Conjunta No. 014 del primero (1) de julio de dos mil once (2011), la Contraloría General de la República, la Auditoría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, se dirigieron a los jefes o representantes legales y a los ordenadores del gasto de las diferentes entidades públicas a nivel nacional, instándolos a tener en consideración al momento de expedir cualquier declaratoria de Urgencia Manifiesta, una serie de parámetros que a continuación se exponen, así:

Para la Declaratoria de Urgencia Manifiesta:

- Verificar que los hechos y circunstancias que se pretenden atender o resolver con la declaratoria de urgencia manifiesta, se adecuen a una de las causales señaladas para el efecto en la Ley 80 de 1993 artículo 42.

- Verificar la imposibilidad o inconveniencia técnica, jurídica o económica de acudir a la convocatoria pública. Para ello, confrontar los hechos, el procedimiento de contratación que se emplearía ordinariamente para resolverlos o atenderlos y los tiempos de gestión que implicaría adelantar el

procedimiento de contratación correspondiente, frente a la inmediatez que exige la satisfacción del interés general.

- Analizar las ventajas o beneficios institucionales o colectivos derivados de la aplicación de esta modalidad, frente a los que se obtendrían con una convocatoria pública.

Que, se reitera, por mandato del artículo 2º de la Carta Política, las autoridades públicas están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que de acuerdo a lo indicado en el numeral 20 del Manual de Contratación del INVIAS, el cual precisa los parámetros para el trámite de contratación por URGENCIA MANIFIESTA, se dio cumplimiento a las exigencias indicadas por dicho Manual, así como a lo establecido en la Circular Conjunta No. 014 de 2011.

Que además de las consideraciones anteriormente expuestas, es importante considerar:

1.- GRAVE AFECTACIÓN AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DERIVADA DE LA OLA INVERNAL.

Que como es de conocimiento de la opinión pública, de manera totalmente imprevista e inusual una fuerte Ola Invernal viene afectando gran parte no solo del Departamento de Caquetá, sino también del Territorio Nacional desde el segundo trimestre del año en curso, en especial por la región en donde está el puente Los Lagos entre el PR63+0200 y el PR62+0400 Tramo 2003A vía Depresión El Vergel - Florencia en el Departamento de Caquetá, que comunica la zona Sur con el interior del País. Adicionalmente la posible ruta alterna "Altamira- Gabinete – El Caraño", vía cuyas especificaciones geométricas y de superficie de rodadura incrementan el tiempo de desplazamiento en más de dos horas, e igualmente es importante indicar que por dicha vía pueden transitar únicamente vehículos livianos y medianos, lo que genera sobrecostos en el transporte de carga (aumento de fletes), tiquetes de pasajeros y posibles pérdidas de productos perecederos.

Que existen todos los soportes documentales, de prensa y registros fotográficos (Diario La Nación, Diario del Huila, informe de Caracol radio, de RCN radio, BLU radio, W noticias, portal informativo Lente Regional en Florencia Caquetá y Diario el Universal) suministrados por la Administración de Mantenimiento Vial encargada de la Carretera Depresión El Vergel - Florencia en el Departamento de Caquetá, que dan cuenta de la grave situación de la vía, motivo por el cual se considera necesario proceder de manera inmediata a la declaratoria de Urgencia Manifiesta.

Que a través de la declaratoria de Urgencia Manifiesta, no solo se busca el restablecimiento del servicio público de transporte en condiciones de transitabilidad y seguridad para los usuarios, sino también el acceso inmediato de los órganos de

auxilio y socorro que brindarán atención prioritaria a la población afectada con la emergencia ocasionada de manera imprevista por las lluvias.

Que dicha vía es de vital importancia para toda la región, y más aún en las actuales circunstancias de calamidad pública que se vive en el Departamento, lo que conlleva a que el INVIAS atienda de forma ágil, eficiente y eficaz esta emergencia ya que por ahí circulan productos de abastecimiento, ayuda y socorro para las zonas afectadas por la época de lluvias.

Que tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional, *"el transporte público es un medio indispensable para garantizar el goce efectivo de la libertad de locomoción"* (Sentencia T-518/92, criterio que fue reiterado en las sentencias C-741/99 y T-595/02.)

Que igualmente la Corte Constitucional en su sentencia T-618/00 de 29 de mayo de 2000 con ponencia del Magistrado ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, frente a la figura del servicio público de transporte atado al Principio de Eficiencia Administrativa señaló:

> *"El principio de eficiencia implica la continuidad del servicio. Uno de los principios característicos del servicio público es la eficiencia y, específicamente este principio también lo es de la seguridad social. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, es decir que no debe interrumpirse la prestación salvo cuando exista una causal legal que se ajusta a los principios constitucionales. En la sentencia SU-562/99 expresamente se dijo sobre eficiencia y continuidad: "Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia.*
>
> *Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción. Marienhoff dice que "La continuidad contribuye a la eficiencia de la prestación, pues sólo así ésta será oportuna". Y, a renglón seguido repite: "..resulta claro que el que presta o realiza el servicio no debe efectuar acto alguno, que pueda comprometer no solo la eficacia de aquél, sino su continuidad". Y, luego resume su argumentación al respecto de la siguiente forma: "...la continuidad integra el sistema jurídico o "status" del servicio público, todo aquello que atente contra dicho sistema jurídico, o contra dicho "status" ha de tenerse por "ajurídico" o contrario a derecho, sin que para esto se requiera una norma que expresamente lo establezca, pues ello es de "principio" en esta materia".*

Que el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera- en Sentencia del 27 de abril de 2006 con ponencia de Ramiro Saavedra Becerra, Expediente 14275, precisó el alcance de la afectación del servicio público de la siguiente forma:

> *"Se observa entonces cómo la normatividad que regula el tema de la urgencia en la contratación estatal, se refiere a aquellos eventos en los cuales pueden suscitarse hechos que reclamen una actuación inmediata de la*

Administración, con el fin de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño. En estas estipulaciones, se hace evidente el principio de la prevalencia del interés general, en este caso, por encima de las formalidades de las actuaciones administrativas, puesto que si aquel se halla afectado o en peligro de serlo, el régimen jurídico debe ceder y permitir que las soluciones se den en la mayor brevedad posible, así ello implique la celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales de selección del contratista y aún, la ejecución de los mismos, sin que medie la formalidad del contrato escrito, si la gravedad de las circunstancias así lo exige." (subrayado fuera de texto).

Que los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales ponen en evidencia que la afectación del servicio público de transporte que se pretende satisfacer de manera urgente, se orienta a la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros inminentes.

Que con la afectación al servicio cuya responsabilidad recae en cabeza del Instituto Nacional de Vías (INVIAS), se ve vulnerado el derecho a la locomoción, señalado por la jurisprudencia constitucional en diferentes oportunidades y en su sentido más elemental, como el derecho a *"la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos". Así como un derecho de rango constitucional que al igual que el derecho a la vida, adquiere una especial importancia al constituir un presupuesto para el ejercicio de otros derechos y garantías, como es el caso del derecho a la educación, al trabajo o la salud"*, tal y como lo sostiene la Corte Constitucional en sentencia T- 508 de 2010.

2.- EL CONCEPTO DE TEMPORALIDAD PARA ESTABLECER LA URGENCIA DE LA ACTUACIÓN:

Que la Procuraduría General de la Nación, a través de sus fallos disciplinarios ha analizado la connotación temporal de la declaratoria de urgencia manifiesta, es decir, lo que implica que la necesidad que se pretende satisfacer con la contratación deba resolverse de forma inmediata o en el inmediato futuro, impidiendo que se desarrolle la convocatoria pública correspondiente.

Que la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en el Fallo de Segunda Instancia del 22 de septiembre de 2005, Expediente 161-02564, señaló lo siguiente:

> *"Si un hecho es de urgencia manifiesta se impone su atención inmediata, prevalece su solución con el fin de proteger el interés público, la sociedad que es o pueda ser afectada por el mismo, pues lo importante desde el punto de vista de los fines del Estado a los cuales sirve la contratación como instrumento jurídico, es la protección de la comunidad y el logro de la atención de los servicios y funciones que a las entidades estatales les corresponde legalmente cumplir. Ello justifica y hace necesaria la urgencia manifiesta.*
>
> *Para la declaratoria de la urgencia manifiesta es necesaria la existencia de una de las situaciones que en forma genérica prevé el art. 42, y aunque puede decirse que esa norma no exige que ella sean imprevistas, por lo cual podría considerarse que pueden ser conocidas, previstas, previsibles, venir ocurriendo desde tiempo atrás, lo importante y determinante es que su solución se requiera en forma inmediata para garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro, mediante el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras. También basta para decretar la urgencia con que se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción, así como situaciones excepcionales de calamidad o de fuerza mayor o de desastre que demanden actuaciones inmediatas; o bien situaciones similares a las anteriores que imposibiliten acudir a los procedimientos de licitación o concurso públicos, pero en todas se exige que la contratación de las soluciones correspondientes sea inmediata."*

3.- IMPOSIBILIDAD E INCONVENIENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA DE ACUDIR A UNA CONVOCATORIA PÚBLICA.

Que a través de la declaratoria de Urgencia Manifiesta, la administración se encuentra en una mejor posición para reaccionar e intervenir las afectaciones que se presenten en la continua prestación de un servicio público, de manera inmediata conforme lo requiere el presente acto.

Que sobre el sector existe el contrato No. 741 de 2018, cuyo objeto es la "Atención obras de emergencia por el sistema de monto agotable en vías a cargo de la Dirección Territorial Caquetá del Invias: 2003A ORRAPIHUASI - FLORENCIA, SECTOR PR 41+0742 AL PR 83+0537; 2003 ALTAMIRA - GABINETE - FLORENCIA, SECTOR PR 38+0000 AL PR 73+0747; 20CQ01, CRUCE TRAMO 2003 - CRUCE TRAMO 2003A; 6501 VILLAGARZON - SAN JOSE DEL FRAGUA, SECTOR PR 55+0600 AL PR 111+0510; 6502 SAN JOSE DEL FRAGUA - FLORENCIA, SECTOR PR 0+0000 AL PR 58+0066; 6504 PUERTO RICO - MINA BLANCA, SECTOR PR 0+0000 AL PR 81+0092; 3002 BALSILLAS - MINA BLANCA, SECTOR PR 57+0500 AL PR 111+0000, Departamento de Caquetá", por un valor de trescientos noventa y cinco millones novecientos treinta y ocho mil novecientos

cuarenta y cinco pesos ($395.938.945.00) moneda corriente, al cual no es posible acudir para solucionar la urgencia por los siguientes motivos:

- Los recursos disponibles de dicho contrato son totalmente insuficientes para atender la grave emergencia vial que se presenta.
- Que el procedimiento de selección regular es el de la licitación pública, pero debido a la magnitud y gravedad de la intervención y a la serie de pasos y garantías que brinda dicho procedimiento, no permite solucionar de manera inmediata, ágil y eficiente la emergencia presentada.

Que de llegarse a acudir a cualquiera de las modalidades de contratación por convocatoria pública, la capacidad técnica del Instituto Nacional de Vías se vería limitada en procura de salvaguardar el interés general, el servicio público de transporte y el bienestar y auxilio de la comunidad afectada, por cuanto un proceso por selección abreviada o licitación pública, se extendería como mínimo mes y medio desde el momento de la publicación de los documentos previos y hasta el momento de la adjudicación, lo cual no guardaría consonancia con el deber de actuación y reacción inmediata de las autoridades administrativas frente a los particulares.

4.- REQUISITOS QUE DEBEN ORIENTAR LOS CONTRATOS QUE SE CELEBREN EN VIRTUD DE LA PRESENTE URGENCIA MANIFIESTA.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, el acto administrativo que declara la Urgencia Manifiesta hará las veces de Acto Administrativo de justificación, motivo por el cual la Entidad Estatal no se encuentra obligada a elaborar estudios y documentos previos.

Que se deberá proceder a la celebración de uno o varios contratos, con personas naturales o jurídicas, con experiencia técnica en la ejecución de las siguientes actividades, sin limitarse a ellas y las demás que la urgencia requieran:

- Excavación en roca de la explanación y canales
- Excavación en material común de la explanación y canales
- Remoción de derrumbes
- Excavaciones varias sin clasificar
- Afirmado
- Cuneta de piezas prefabricadas de concreto; incluye la conformación de la superficie de apoyo
- Concreto resistencia 21mpa (d)
- Concreto resistencia 14mpa (f)
- Acero de refuerzo FY 4200 MPA.
- Transporte de materiales provenientes de la excavación de la explanación, canales y préstamos para distancias mayores de mil metros (1.000 m) metro cúbico-kilómetro.

"Por medio de la cual se declara la Urgencia Manifiesta para la atención de las situaciones de emergencia acaecidas en el Puente Los Lagos entre el PR63+0200 y el PR62+0400 Ruta 20 Tramo 2003A vía Depresión El Vergel - Florencia en el Departamento de Caquetá".

- Gaviones de malla de alambre de acero entrelazado clase 1; recubrimiento de zinc (galvanizado)
- Tubería corrugada de acero con recubrimiento bituminoso, de lámina calibre 12 y d=60''
- Acero estructural 572 gr.50 (inc. Suministro, fabricación, transporte, pintura y montaje)
- Acero estructural 1045 maquinado (inc. Suministro, fabricación, transporte, pintura y montaje)
- Cables portantes en acero galvanizado pre- estirado d=1 5/8"
- Montaje y/o desmontaje de estructura metálica modular (inc. Teleférico)
- Transporte de estructura metálica.
- Interventoría y seguimiento de las obras a ejecutar.

Que si bien es cierto nos encontramos bajo los efectos de la ley de garantías indicada más concretamente en el artículo 33 de la ley 996 de 2005, también la propia norma consagra unas excepciones, indicadas en el Parágrafo segundo del referido artículo que dice así:

- *..."Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias. Adicionalmente se exceptúan aquellos gastos inaplazables e imprescindibles que afecten el normal funcionamiento de la administración".*

Que los contratos que surjan de la presente urgencia manifiesta se encuentran contemplados dentro de la excepción indicada en el artículo 33 de la ley 996 de 2005.

Que en desarrollo del proceso de contratación directa que adelante el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-, se debe garantizar los principios que rigen la contratación estatal, consagrados en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, referentes a los principios de transparencia, economía y responsabilidad.

Que se hace necesario, en cumplimiento de la ley, enviar de manera inmediata a la Contraloría General de la República, la presente actuación, al igual que copia del o los contratos que de ella se deriven, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos o circunstancias que determinaron la presente declaración.

Que el Instituto Nacional de Vías cuenta con recursos financieros suficientes para garantizar la ejecución de las obras, suministro de bienes, y prestación de servicios que demanda la presente declaratoria de Urgencia Manifiesta descritas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Que se han configurado y acreditado los presupuestos para declarar la existencia de la Urgencia Manifiesta.

"Por medio de la cual se declara la Urgencia Manifiesta para la atención de las situaciones de emergencia acaecidas en el Puente Los Lagos entre el PR63+0200 y el PR62+0400 Ruta 20 Tramo 2003A vía Depresión El Vergel - Florencia en el Departamento de Caquetá".

Que en mérito de lo expuesto, el Instituto Nacional de Vías (INVIAS),

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA URGENCIA MANIFIESTA para la atención de las situaciones de emergencia acaecidas en el Puente Los Lagos entre el PR63+0200 y el PR62+0400, Ruta 20 Tramo 2003 A, vía Depresión El Vergel - Florencia en el Departamento de Caquetá, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la contratación de las obras, actividades, interventorías, servicios y suministros para la atención de las situaciones de emergencia acaecidas en el Puente Los Lagos entre el PR63+0200 y el PR62+0400, Ruta 20 Tramo 2003A, vía Depresión El Vergel - Florencia en el Departamento de Caquetá.

ARTÍCULO TERCERO : Ordenar a la Subdirección de Prevención y Atención de Emergencias del Instituto Nacional de Vías, conformar el expediente respectivo, con copias de este acto administrativo, de los contratos u órdenes contractuales originados en la presente Urgencia Manifiesta, y demás antecedentes técnicos y administrativos, documentos estos que remitirán a la Contraloria General de la República, para el ejercicio del control fiscal pertinente, de conformidad con el Artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar al funcionario competente, adelantar todos los trámites que sean necesarios con respecto al presupuesto y a los recursos pertinentes para atender la presente Urgencia Manifiesta y adelantar las contrataciones a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en la Ciudad de Bogotá D.C., a 15 JUN 2018

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO GARCIA MONTES
Director General

Proyectó: Dra. Helen Maria Ricardo Ibarra - Subdirección de Prevención y Atención de Emergencias
Revisó: Ing. Augusto Scorcia Vargas - Subdirección de Prevención y Atención de Emergencias
Revisó: Ing. Hugo Hernan Herrera Gonzalez- Subdirector de Prevención y Atención de Emergencias
Revisó y Vo. Bo.: Dr. Miguel E. Sánz Briñez – Coordinador Grupo de Conceptos de la Oficina Asesora Jurídica
Revisó y Vo. Bo.: Dra. María Eugenia Vera Castro – Jefe Oficina Asesora Jurídica.